

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por SEBASTIÁN ARISTIZABAL MORALES contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. En archivo digital compuesto de 3 documentos. Sírvasse proveer.

JACHINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** identificado con la C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 60, 61, 63, 64, 66, 68, 70, 79, 97, 96 y 106 contiene apreciaciones subjetivas o jurídicas, las cuales no corresponden a dicho acápite de conformidad con el art. 25 numeral 7 del CPT SS
2. Teniendo en cuenta que en los hechos y las pretensiones de la demanda se menciona al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y al Ministerio del Trabajo, deberá aclarar la parte pasiva de la demanda.
3. En las pretensiones principales número 11, 22 y 25 existen varias solicitudes, las cuales se deben separar.
4. En las pretensiones subsidiarias número 1 y 3 existen varias solicitudes, las cuales se deben separar.
5. Aclare, modifique o suprima las pretensiones principales 22 y 25, debido a son dirigidas a entidades como el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y el Ministerio del Trabajo, quienes no se establecieron como demandadas.
6. No relaciona los datos de teléfono y correo electrónico de los testigos que pretende rindan declaración en el trámite procesal.
7. La solicitud de dictamen pericial no cumple con lo dispuesto en los 226 y siguientes del CGP, teniendo en cuenta que no fue aportado junto con el escrito de demanda.
8. No allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
9. No allega los anexos referidos en el acápite del mismo nombre.
10. No allega certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
11. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos a la pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
12. Deberá adecuar el poder teniendo en cuenta las modificaciones que se realicen al escrito de demanda, de acuerdo a los requerimientos del presente proveído.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas **irregularidades** en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 014 fijado el VEINTIDOS (22) de ABRIL del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) .
JACHINE KATHERINE RODRIGUEZ SECRETARIA

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c04e32eaal41aeade433d6dae9l6b56249labd226c05bec7476fbc0740a134a
Documento generado en 20/04/2021 10:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>